



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0005/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-10-2023-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda contra la Sentencia TC/0115/23, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en relación con la solicitud de liquidación de astreinte realizada por Wilson Bienvenido Arias Mateo a tenor de la Sentencia TC/0501/19, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas

Expediente núm. TC-10-2023-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda contra la Sentencia TC/0115/23, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en relación con la solicitud de liquidación de astreinte realizada por Wilson Bienvenido Arias Mateo a tenor de la Sentencia TC/0501/19, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

**I. ANTECEDENTES**

**VISTA:** La Sentencia TC/0501/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que se pronuncia sobre el recurso de revisión interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (I.D.S.S.) contra la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) contra la Sentencia núm.538-2018-SSEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia número 538-2018-SSEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Instancia del Distrito Judicial de Peravia el veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).*

*TERCERO: DECLARAR procedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por Wilson Bienvenido Arias Mateo el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).*

*CUARTO: ORDENAR a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, conceder al señor Wilson Bienvenido Arias Mateo la pensión por vejez que le corresponde al tenor de la Ley núm. 1896, en razón de su edad y cotizaciones realizadas, y darle el seguimiento correspondiente al caso hasta que su derecho fundamental a la seguridad social, en su condición de persona de la tercera edad, sea materialmente efectivo a través de la pensión por vejez de referencia.*

*QUINTO: OTORGAR un plazo de quince (15) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana cumpla con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.*

*SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, a ser aplicada a favor del accionante, Wilson Bienvenido Arias Mateo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.*

*OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrida, señor Wilson Bienvenido Arias Mateo y a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) del Ministerio de Hacienda de la República Dominicana.*

*NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

**VISTO:** El Acto núm. 901/2019, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, que notificó la Sentencia TC/0501/19, al Ministerio de Hacienda.

**VISTO:** El Expediente núm. TC-12-2022-0008, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por Wilson Bienvenido Arias Mateo, en virtud de la Sentencia TC/0501/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con ocasión del cual:

a. El señor Wilson Bienvenido Arias Mateo solicita al Tribunal Constitucional liquidar en su favor la suma de cuatro millones seiscientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 4,680,000.00), sobre la base de los razonamientos que se señalan a continuación:

Expediente núm. TC-10-2023-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda contra la Sentencia TC/0115/23, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en relación con la solicitud de liquidación de astreinte realizada por Wilson Bienvenido Arias Mateo a tenor de la Sentencia TC/0501/19, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Mediante el Acto núm. 901-2019 de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda fue notificada de la sentencia núm. TC/0501/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a fin de que diera cumplimiento a lo decidido por dicho tribunal en su calidad de continuador jurídico del Instituto Dominicano de Seguros Sociales; sin embargo, han transcurrido dos (2) años, seis (6) meses y veinticinco (25) días sin hacerse efectiva.*

*El Ordinal Sexto de la aludida sentencia TC/0501/19 impuso una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 5,000.00) en favor del agraviado Wilson Bienvenido Arias Mateo; no obstante, han transcurrido novecientos treinta y seis (936) días desde que venció el plazo de los quince (15) días otorgado a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda para que concediera la pensión al impetrante, inobservando las disposiciones del artículo 184 de la Constitución que dispone que las sentencias del Tribunal Constitucional son vinculantes y de cumplimiento obligatorio para todos los poderes públicos y órganos del Estado.*

b. La parte solicitada en liquidación de astreinte, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda no depositó escrito, a pesar de haber sido notificada mediante la Comunicación núm. SGTC-2647-2022, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), librada por Grace Ventura Rondón, secretaria de este tribunal, de la instancia depositada por Wilson Bienvenido Arias Mateo. Dicha

Expediente núm. TC-10-2023-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda contra la Sentencia TC/0115/23, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en relación con la solicitud de liquidación de astreinte realizada por Wilson Bienvenido Arias Mateo a tenor de la Sentencia TC/0501/19, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comunicación fue recibida por la referida entidad el día diecinueve (19) del mismo mes y año.

**VISTA:** La Comunicación núm. SGTC-2647-2022, del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), librada por Grace Ventura Rondón, secretaria del Tribunal Constitucional, a través de la cual se solicita a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda depositar su opinión respecto de la solicitud de liquidación de astreinte realizada por Wilson Bienvenido Arias Mateo.

**VISTA:** La Sentencia TC/0115/23, dictada por el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), con ocasión de la solicitud de liquidación de astreinte formulada por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo.

**VISTO:** El escrito referente a la solicitud de corrección de error material, depositado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda el tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), cuya parte petitoria es la siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, la acción interpuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, en relación con el RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR ERROR MATERIAL, contra la sentencia No. TC/0115/23, de fecha 24 de febrero de 2023; Referencia: expediente núm. TC-12-2022-0008, relativo a la solicitud de LIQUIDACIÓN DE ASTREINTE interpuesta por el pensionado WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO, en virtud*

Expediente núm. TC-10-2023-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda contra la Sentencia TC/0115/23, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en relación con la solicitud de liquidación de astreinte realizada por Wilson Bienvenido Arias Mateo a tenor de la Sentencia TC/0501/19, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la sentencia TC/0501/19, dictada por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en fecha 21 de noviembre de 2019.*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de REVISIÓN DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR ERROR MATERIAL, interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y en consecuencia REVOCAR la sentencia No. TC/0115/23, de fecha 24 de febrero de 2023, que condena DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO a pagar RD\$4,715,000.00, por concepto de liquidación de la astreinte que hasta el 31 de julio de 2022, inclusive, se generó por incumplimiento de la Sentencia TC/0501/19, 21 de noviembre 2019, en el sentido que el pensionado WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO, está recibiendo el pago de su pensión desde octubre de 2018, ya que esta DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO NO HA INCUMPLIDO; por consiguiente el pensionado WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO, actuar de MALA FE, por todo lo expuesto y demostrado en el presente escrito de solicitud de de (sic) REVISIÓN DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR ERROR MATERIAL.*

*TERCERO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7 y 66 de la referida ley No. 137-11.*

*CUARTO: Hacemos reservas de depositar cualquier otro documento como medio de prueba, igualmente siempre comprometiéndonos a notificarle a la parte accionada, para su medio de defensa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los fundamentos del escrito son, entre otros, los que se indican a continuación:

*[...] el pensionado WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO, está recibiendo los pagos como pensionado desde octubre 2018 hasta la fecha, dándoles cumplimiento a la sentencia No. 538-2018-SSEN-00037, de fecha 20 de junio 2018, de la Cámara Civil y (sic) Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.*

*RESULTA: que el pensionado WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO, recibe su primer pago como pensionado en fecha octubre 2018, el cual continúa recibiendo hasta la fecha, de acuerdo como lo indica la certificación, de fecha 21 de marzo de 2023, como el reporte de pago desde 01 de octubre de 2018 hasta la fecha, desglosado en el cuadro siguiente:*

<i><b>Período</b></i>	<i><b>Sueldo Bruto (valores en RD\$)</b></i>
<i><b>Octubre 2018-mayo2019</b></i>	<i><b>5,117.50</b></i>
<i><b>Abril 2019-diciembre 2021</b></i>	<i><b>8,000.00</b></i>
<i><b>Enero 2022-actual</b></i>	<i><b>10,000.00</b></i>

*RESULTA: [...] el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, nos comunica mediante la comunicación No. SGTC-2647-2022, de fecha 3 de agosto de 2022, referente al expediente No. TC-12-2022-0008, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por el pensionado WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO, contar la sentencia TC/0501/19, de fecha 21 de noviembre de 2019, dictada por el*

Expediente núm. TC-10-2023-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda contra la Sentencia TC/0115/23, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en relación con la solicitud de liquidación de astreinte realizada por Wilson Bienvenido Arias Mateo a tenor de la Sentencia TC/0501/19, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, en la cual nos solicita el depósito de la opinión por esa secretaria (sic) del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.*

*RESULTA: Que al momento de la emisión de la sentencia antes descrita ya la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, había ejecutado en su totalidad la sentencia No. 538-2018-SSEN-00037, de fecha 20 de junio 2018, de la Cámara Civil y (sic) Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, tal y como se puede comprobar en los documentos adjunto a este escrito, por lo que la astreinte ordenada mediante la sentencia recurrida en revisión no puede constituirse bajo ninguna circunstancia un resarcimiento en daños y perjuicios, a favor del servidor público encausado, ya que tal y como lo han establecido el TC en innumerables ocasiones, es un mecanismo para procurar vencer la resistencia de cumplir con el mandato dado por el juez, lo cual carece de eficacia ya que al momento de la emisión de la sentencia la institución había cumplido con el mandato judicial.*

*RESULTA: [...] el pensionado WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO, está recibiendo su pago de su pensión de manera regular desde octubre de 2018 hasta la fecha y condenar a la administración al pago de un (sic) astreinte accesorio (sic) es sentar un precedente negativo en la jurisprudencia que no solo atenta contra la seguridad jurídica sino que lesiona gravemente el patrimonio público.*

*RESULTA: que como se puede comprobar en todas las documentaciones depositadas, anexas a este escrito, el pensionado WILSON BIENVENIDO ARIAS MATEO, recibe de manera ininterrumpida su pago como pensionado desde octubre de 2018, por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consiguiente, actuó pretender ejecutar un astreinte adicional de MALA FE, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, atenta contra todo el sistema de pensiones, y pretende beneficiarse de valores que bien, pueden beneficiar a otras personas que están en espera de su pensión.*

*RESULTA: A que la Noción de error material no solo deriva de errores de Tipografía, sino que también pueden esbozarse errores materiales a partir de situaciones pasadas por alto al momento del Tribunal emitir una sentencia (TC/003/19 (sic)). En el caso de la especie el TC al momento de la emisión de la decisión recurrida no tomo (sic) en consideración que la pretensión principal del recurrente ya había sido satisfecha por la administración, lo cual indica que la astreinte es un (sic) accesoria que no se sustenta, ya que su único fin es vencer la resistencia de la administración en cumplir lo ordenado por el tribunal, lo cual ya había sido superado al momento de ser dictada la sentencia que hoy pretendemos no solo revisar sino revocar en toda su extensión.*

*RESULTA: A que LA MALA FE, es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta. La mala fe es transmisible, de manera que no sólo estará de mala fe quien efectivamente haya ejercido la violencia, fraude o clandestinidad, sino también a quien le fue traspasado el derecho de alguien que la haya ejercido o la adquirió de esa forma. La mala fe se opone a la buena fe, que es la convicción de adquirir un derecho por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: que son causales de suspensión, de manera precisa los motivos pueden englobarse en las siguientes causales: a) Crearse un peligro de trastorno grave e irreparable del orden público o interés general; b) Determinase (sic) la supresión o suspensión de un servicio público esencial; c) Causare la privación del uso colectivo de un bien afectado de ese uso; d) La magnitud de la suma que deba abonarse, provocaría graves inconvenientes al tesoro público; e) implicaría también que un sujeto disfrute de beneficios que una norma legal le ha restringido, en desmedro de aquellos que sí están habilitados para disfrutar de ellos. (la sentencia No. TC/0620/16, de fecha 18 de diciembre de 2015, del Tribunal Constitucional).*

*RESULTA: que se advierte en el presente caso unas de las causales de suspensión toda vez que su cumplimiento afectaría el estado social y democrático de derecho y el debido proceso constitucional de derecho, lo cual hace procedente la suspensión pura y simple de dicha decisión sin necesidad de prestar algún interés moratorio, que el mismo sea suspendidos (sic) en todos sus efectos hasta tanto ese Tribunal se pronuncie sobre la solicitud de revisión de sentencia del tribunal constitucional por error material, el cual esta (sic) apoderado el Tribunal Constitucional.*

*RESULTA: A que somos de opinión que el Juez o Tribunal que pronuncie una astreinte goza de amplio poder discrecional, entre los cuales se encuentra el poder de suprimirlo y máximo cuando al momento de pronunciarlo o confirmarlo las causales que dieron origen al mismo ya habían desaparecido por efecto del cumplimiento de la obligación por parte de la administración.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RESULTA: A que lo enunciado anteriormente ya que de no ser acogida nuestras pretensiones estaríamos frente a un estado que lesionaría a todos los ciudadanos y en particular a los futuros pensionados, estaríamos obligación (sic) de entregar RD\$4,715,000.00, del dinero destinado a pensionar a varios dominicanos que están a la espera de su pensión, por consiguiente, no se estaría acorde con la sentencia No. TC/0620/15, de fecha 18 de diciembre de 2015, del Tribunal Constitucional, ya que se estaría regalando un dinero que el beneficiario no es merecedor.*

*RESULTA: que los artículos 184 y 185 párrafo 4 de nuestra Constitución dominicana, le dan la competencia suficiente al tribunal constitucional de valorar, resolver y decidir sobre las cuestiones de índole constitucionales que afectan los intereses fundamentales de las personas y de la (sic) entidades públicas y privadas; tomando en cuenta que esta DGJP, ha sido condenada y obligada mediante la sentencia atacada a cumplir con una obligación que carece de todo objeto y lógica jurídica, constituyendo engaño y actuar de mala fe, por ante nuestro respetado Tribunal constitucional; que una buena y sana administración de justicia, el tribunal constitucional revierta esta situación ilegal e irregular en perjuicio y menos cabos (sic) de nuestros intereses en representación del Estado Dominicano, en nuestra condición y calidad de institución pública.*

**VISTO:** El Acto núm. 331/2023, de trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, que notifica la Sentencia TC/0115/23, antes señalada, y a la

Expediente núm. TC-10-2023-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda contra la Sentencia TC/0115/23, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en relación con la solicitud de liquidación de astreinte realizada por Wilson Bienvenido Arias Mateo a tenor de la Sentencia TC/0501/19, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vez intima a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda al pago de astreinte.

**VISTA:** La certificación de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), librada por Juan Rosa, director de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, en la que consta que el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo percibe una pensión desde octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha, con monto actual de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 10,000.00).

**VISTOS:** Los artículos 68, 69, 184, 185.4 y 186 de la Constitución dominicana, promulgada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. El veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023) este tribunal constitucional dictó la Sentencia TC/0115/23, que decidió la solicitud de liquidación de astreinte formulada por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, en relación con la Sentencia TC/0501/19, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

2. La indicada Sentencia TC/0115/23 decidió lo siguiente:

Expediente núm. TC-10-2023-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda contra la Sentencia TC/0115/23, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en relación con la solicitud de liquidación de astreinte realizada por Wilson Bienvenido Arias Mateo a tenor de la Sentencia TC/0501/19, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo contra la Sentencia TC/0501/19, dictada por el Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).*

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo y, en consecuencia, se establece en la suma de cuatro millones setecientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,715,000.00) por concepto de liquidación de la astreinte que hasta el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintidós (2022), inclusive, se generó por incumplimiento de la Sentencia TC/0501/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); suma que deberá ser pagada, (sic) por la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones (sic) a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda a partir de la notificación de esta sentencia, a favor del señor Wilson Bienvenido Arias Mateo.*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante señor Wilson Bienvenido Arias Mateo; y a la parte demandada,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda.*

*QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

3. El tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda depositó un escrito en el que solicita a este tribunal corregir un error material en la citada Sentencia TC/0115/23, concerniente a la astreinte impuesta a su cargo, pues a su juicio, la obligación de pago de la pensión al señor Wilson Bienvenido Arias Mateo ha sido satisfecha desde que fue pronunciada, en el año dos mil dieciocho (2018), la Sentencia núm. 538-2018-SSEN-00037, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por lo que carece de objeto. La parte solicitante aduce, además, que el pago de la astreinte, en el escenario planteado, lesionaría a los dominicanos que están a la espera del pago de una pensión, pues se estaría entregando la suma de cuatro millones setecientos quince mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 4,715,000.00) a una persona que, como se indicó anteriormente, ha sido beneficiaria de una pensión que ha sido pagada desde el año dos mil dieciocho (2018).

4. A fin de sustentar las pretensiones, la peticionaria ha depositado certificación de veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), librada por Juan Rosa, director de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, donde consta que el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo percibe una pensión desde octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha, con monto actual de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 10,000.00). Por igual, remite Certificación núm.

Expediente núm. TC-10-2023-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda contra la Sentencia TC/0115/23, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en relación con la solicitud de liquidación de astreinte realizada por Wilson Bienvenido Arias Mateo a tenor de la Sentencia TC/0501/19, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

DGJP-2023-02969, de nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que contiene una relación del total de pensionados y el monto correspondiente a la suma de las pensiones que perciben, con el propósito de que este tribunal tenga conocimiento de la posible afectación a ese sistema de pensiones en caso de ejecutarse la sentencia de liquidación de astreinte.

5. De lo anterior se extrae que la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.), del Ministerio de Hacienda, no pretende la corrección de un error material, sino la revocación de la Sentencia TC/0115/23, que liquidó la astreinte impuesta en su contra mediante la Sentencia TC/0501/19, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$ 5,000.00) diarios en caso de incumplimiento de la obligación de pago de la pensión al señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, fundamentando su pretensión en el depósito de documentos que persiguen demostrar que la pensión había sido concedida y pagada desde el año dos mil dieciocho (2018) y, con ello, en la carencia de objeto de la ejecución de la indicada Sentencia TC/0115/23.

6. La peticionaria atribuye al Tribunal Constitucional no tomar en consideración que la obligación había sido satisfecha, pretendiendo que este colegiado valore elementos que no fueron depositados en el marco de la solicitud de liquidación de astreinte realizada por el señor Wilson Bienvenido Arias Mateo, a pesar de que el órgano administrativo fue notificado de los documentos que conformaban ese expediente mediante Comunicación núm. SGTC-2647-2022, de tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), librada por Grace Ventura Rondón, secretaria del Tribunal Constitucional, y que fue recibida por Alejandrina Suriel Fabián el diecinueve (19) del mismo mes y año, que concedió, a su vez, un plazo de diez (10) días para el ejercicio de su derecho de defensa.

Expediente núm. TC-10-2023-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda contra la Sentencia TC/0115/23, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en relación con la solicitud de liquidación de astreinte realizada por Wilson Bienvenido Arias Mateo a tenor de la Sentencia TC/0501/19, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Es preciso recordar que el error material consiste en *una inexactitud de carácter tipográfico (numérica o gramatical) contenida en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, para cuya corrección no se requiere desarrollar una labor de interpretación ni de hermenéutica jurídica* [Resoluciones TC/0009/21, del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y TC/0001/23, del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)].

8. Atendiendo a lo anteriormente expuesto, este tribunal rechaza la presente solicitud, en razón de que pretende modificar la situación jurídica de las partes envueltas en el conflicto; cuestión que entrañaría contradicción e inobservancia del artículo 184 de la Constitución que consagra el carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las decisiones de este colegiado. En ese tenor, las Resoluciones TC/0005/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0001/23, anteriormente citada, se pronuncian en el sentido de que *[d]e manera excepcional y en aras de garantizar los derechos de las partes que intervienen ante el Tribunal Constitucional, este conoce de la solicitud de corrección de errores meramente materiales que se hayan podido deslizar de manera involuntaria en sus decisiones y que no alteran ningún aspecto jurídico resuelto en las mismas.*

9. En la especie, procede reiterar lo expresado en las Resoluciones TC/0002/23, del tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023) y TC/0005/16, sobre la irrevocabilidad y vinculatoriedad de las decisiones de este colegiado, en el entendido de que le está vedado revisar sus decisiones con el propósito de confirmarlas, anularlas, revocarlas o modificarlas, pues hacerlo constituiría una violación a los artículos 184 y 185 de la Constitución y la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. En hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional siempre ha rechazado solicitudes de corrección de error material que pretenden modificar el contenido de la decisión, tal como se verifica en las Resoluciones TC/0005/16, TC/0002/23, ambas citadas anteriormente, y TC/0006/22, del ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), precedentes que aplican a la especie, por lo que a efectos de lo anterior se rechaza la presente solicitud de corrección de error material, formulada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda.

11. Por último, en relación con la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia TC/0115/23, que liquidó la astreinte, este colegiado estima que carece de objeto, en virtud de que la figura jurídica de la suspensión solo aplica, de manera excepcional, respecto de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.

Esta resolución, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda contra la Sentencia TC/0115/23, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en relación

Expediente núm. TC-10-2023-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda contra la Sentencia TC/0115/23, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en relación con la solicitud de liquidación de astreinte realizada por Wilson Bienvenido Arias Mateo a tenor de la Sentencia TC/0501/19, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

con la solicitud de liquidación de astreinte realizada por Wilson Bienvenido Arias Mateo a tenor de la Sentencia TC/0501/19, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECLARAR** el citado proceso de justicia constitucional libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 *in fine* de la Constitución y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la comunicación de la presente resolución a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda, para su conocimiento y fines de lugar.

**CUARTO: DISPONER** que la presente resolución sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente resolución es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-10-2023-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (D.G.J.P.) del Ministerio de Hacienda contra la Sentencia TC/0115/23, dictada el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en relación con la solicitud de liquidación de astreinte realizada por Wilson Bienvenido Arias Mateo a tenor de la Sentencia TC/0501/19, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).